

**"Fariás, Lucas Sebastián y Romero, Omar s/Inc. de apelación"**

**C.79300/II**

En la Ciudad de San Isidro, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Leonardo Pitlevnik, Juan E. Stepaniuc y Luis C. Cayuela para dictar resolución en la causa seguida a **LUCAS SEBASTIAN FARIAS y OMAR ROMERO** por el delito de **tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal**, y practicándose el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Pitlevnik, Stepaniuc y, en caso de desacuerdo, Cayuela.

**A N T E C E D E N T E S**

El Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías n° 5 Deptal., Dr. Diego Martínez, dispuso no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por la Defensa y elevar a juicio la presente causa seguida a los causantes, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2º párrafo primero del C.P.).-

Contra dicho resolutorio la Defensa, interpuso recurso de apelación y solicitó el sobreseimiento de los causantes por entender que la conducta imputada es atípica en virtud de que la pericia da cuenta de que el arma no era apta para el disparo.-

Encontrándose esta causa en estado de dictar resolución el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ PITLEVNIK DIJO:**

**I.-** El recurso traído a conocimiento de esta Alzada es tempestivo y quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, cumpliendo, en lo demás, con las exigencias previstas por los arts. 337, 421, 433, 439 y ccdtes. del C.P.P., por lo que debe ser declarado admisible.

**II.-** Entiendo que le asiste razón a la Defensa en cuanto a la atipicidad de la conducta endilgada a Romero y Fariás. Atento a ello corresponde que ingrese al análisis del sobreseimiento -arts. 323 y 324 del C.P.P..-

En primer lugar, debe descartarse la hipótesis prevista en el inc. 1° del citado artículo, en tanto la acción penal se encuentra viva, toda vez que no han transcurrido en la presente los plazos requeridos por el art. 62 inc. 2° del C.P. para su procedencia en relación con el delito de tenencia ilegal de arma de uso civil previsto en el art. 189 bis inc. 2°, párrafo primero del Código Penal (art. 323 1° "a contrario" del C.P.P.).-

También debe desecharse el supuesto contemplado en el inc. 2° del art. 323 del C.P.P., pues el hecho existió, de conformidad con los elementos colectados en autos.-

El Juez Garante tuvo por acreditado que el 26 de agosto pasado, a las 11:40, aproximadamente, los causantes fueron sorprendidos por personal policial en la calle Villate, entre posadas y Natalio Querido, de Munro cuando circulaban en un Peugeot 206 gris dominio HUZ-475, cuando sin autorización legal llevaban entre los dos asientos delanteros una pistola marca Brevete modelo SDG cal. 32 (acp) con numeración visible 460288 con su cargador con cuatro cartuchos intactos.

El punto central del agravio está constituido por el hecho de que la pericia realizada sobre el arma, conforme lo tiene presente el Juez en su resolución y se aprecia en la copia agregada al incidente, dio como resultado su inaptitud para el uso.

La Defensa se queja de la tesis adoptada por el Dr. Martínez para quien, no obstante su inidoneidad funcional, el objeto secuestrado se trataba de un arma de fuego y, por ello, su tenencia resulta denotada por el tipo de peligro abstracto previsto en el art. 189 bis, inc. 2do primer párrafo del C.P.-

Tal como lo ha señalado esta Sala en precedentes análogos (Causas nros. 66.502/IIa, 66.858/IIa., 70.052/IIa., 72.532/IIa, y 73.480/II, entre otras), considero que si el arma secuestrada no resultó apta para producir disparos, ello impide la configuración del delito de tenencia no autorizada de arma de uso civil, que es un delito de peligro, porque no afecta el bien jurídico protegido (la seguridad pública). A diferencia de lo postulado por el distinguido juez de la instancia, en mi criterio, el "arma", cuya tenencia castiga la ley penal, debe tener como mínimo la capacidad de ser utilizada para su fin específico, ello es realizar disparos. Quien tiene objetos que, no obstante responder exteriormente a la descripción de un arma, son inhábiles para disparar, no comete el delito previsto en el tipo penal que se pretende endilgar al imputado. Es por ello que debe tenerse a la conducta de Romero y Farías como atípica (art. 323 inc. 3ro del C.P.P.).-

Por todo lo expuesto, corresponde revocar el auto en crisis y sobreseer a los nombrados Lucas Sebastián Farías y Omar Romero, de las demás circunstancias

personales obrantes en autos, en orden al delito de tenencia ilegal de arma de uso civil, sin costas, (arts. 189 inc. 2º párr. 1º del C.P. y 210, 323 inc. 3º, 324, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).-

**ASI LO VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CAYUELA:**

Coincido con el voto de mi colega preopinante pues en la pericia que obra a fs. 12/13 no se especifica el defecto que el arma presenta en su sistema de disparo. En atención a ello y conforme lo normado por el art. 1 del C.P.P (principio de favor rei) es que habré de adherir mi voto al del Colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus motivos y fundamentos.-

**ASI LO VOTO.-**

**R E S O L U C I O N**

San Isidro, 21 de abril de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto, que el recurso de apelación deducido es admisible y que corresponde revocar la resolución en crisis y sobreseer totalmente a Lucas Sebastián Farías y Omar Romero, de las demás circunstancias personales obrantes en autos.-

**POR ELLO:**

**I) SE DECLARA ADMISIBLE** el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto que en copia obra a fs. 1/8 vta, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 337, 421, 433, 439 y cc. del C.P.P.).-

**II) SE REVOCA** el auto en crisis que en copia obra a fs. 1/8 vta., y **SE SOBRESSEE TOTALMENTE** a Lucas Sebastián Farías y Omar Romero de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil por el cual fueran intimados, sin costas (arts. 189 inc. 2º, párr. 1º del C.P. y 210, 323 inc. 3º, 324, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

**FDO: LEONARDO G. PITLEVNIK- LUIS C. CAYUELA**

**Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA**